



**PODER JUDICIAL
CONSEJO EJECUTIVO**

**REGLAMENTO DE ELECCIÓN
POPULAR DE JUECES DE PAZ**

**JUNIO 2012
LIMA - PERU**



REGLAMENTO DE ELECCIÓN POPULAR DEL JUEZ DE PAZ

I. FINALIDAD

El reglamento tiene por finalidad, desarrollar el proceso de elección popular del juez de paz acorde con lo establecido por el artículo 24° de la Ley No. 26859 -Ley Orgánica de Elecciones- y el artículo 8° de la Ley No. 29824 -Ley de Justicia de Paz-.

Su aplicación, considerando la diversidad social, cultural y jurídica de nuestro país, será flexible y funcional; pero siempre garante de una absoluta transparencia y de que los resultados traduzcan la voluntad auténtica, libre y espontánea de la población.

Las autoridades judiciales responsables de su cumplimiento tienen el deber de cautelar que así sea.



II. OBJETIVOS

Son objetivos de este Reglamento:

- a) Tener un proceso de elección popular del juez de paz que garantice la participación mayoritaria, directa y democrática de los pobladores que radican en el área geográfica en la que el juzgado de paz ejerce jurisdicción.
- b) Garantizar que el juez de paz sea idóneo para el cargo y goce del reconocimiento y respeto de la población.
- c) Asegurar la adecuada y correcta coordinación entre el Poder Judicial, las autoridades electorales y las autoridades locales y comunales que intervienen en el proceso de elección popular del juez de paz.

III. ALCANCE

Las normas contenidas en el presente reglamento son de observación obligatoria por las dependencias del Poder Judicial de todo el país.

Sus disposiciones alcanzan a la autoridad política, comunal o vecinal que interviene en el proceso de elección popular del juez de paz, en lo que le resulte aplicable.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente reglamento es de aplicación obligatoria en los procesos de elección popular del juez de paz en todo el país.

V. BASE LEGAL

- a) Constitución Política del Estado.



- b) Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- c) Ley No. 29824 -Ley de Justicia de Paz-
- d) Ley No. 26859 -Ley Orgánica de Elecciones-

VI. AUTORIDADES Y ÓRGANOS RESPONSABLES

Las autoridades y órganos responsables del cumplimiento del presente reglamento son:

- a) La Oficina Nacional de Justicia de Paz -ONAJUP-.
- b) Las autoridades de los Distritos Judiciales del país.
- c) Las Oficinas Distritales de Justicia de Paz -ODAJUP-.
- d) El Juez Decano de la provincia.
- e) La Comisión Electoral.



VII. VIGENCIA

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación con las formalidades de ley.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El proceso de elección popular del juez de paz es el conjunto de actos ordenados mediante el presente reglamento, que deben ser ejecutados por las autoridades judiciales, las autoridades comunales, las organizaciones sociales y vecinales, así como los pobladores que intervienen en condición de electores o candidatos, con el objeto de hacer viable la designación y la renovación periódica de este operador de justicia.

Artículo 2°.- Los principios que rigen el proceso de elección popular del juez de paz son los de imparcialidad, legalidad, objetividad, neutralidad, transparencia, equidad e interculturalidad.

Artículo 3°.- Todos los pobladores que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y que radican en el espacio geográfico en el que ejerce jurisdicción el juzgado de paz, tienen el derecho de ser elegidos como juez de paz y de elegirlo libremente.

Artículo 4°.- El ejercicio del derecho a elegir al juez de paz no es obligatorio, salvo que alguna norma comunal establezca lo contrario.

Artículo 5°.- El que ocupa un cargo político por designación o elección popular, el funcionario público y el miembro en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, no puede ser elegido como juez de paz ni como miembro de la Comisión Electoral, sólo puede ejercer su derecho a elegir.

Artículo 6°.- La elección popular del juez de paz se efectúa sobre la base de las circunscripciones geográficas que constituyen el ámbito de competencia territorial del juzgado de paz.



Artículo 7°.- El proceso de elección popular del juez de paz en ningún caso puede coincidir con las elecciones generales o consultas populares a cargo de los organismos electorales, a fin de evitar que se desnaturalicen o tengan una connotación distinta a lo estrictamente judicial.

Artículo 8°.- El proceso de elección popular se convoca para elegir a un (1) juez de paz y dos (2) accesitarios por cada juzgado de paz.

Los que obtengan el segundo y tercer lugar en la preferencia de los electores, son designados primer y segundo accesitario y cubren en ese orden la ausencia temporal o definitiva del juez de paz.

Artículo 9°.- El periodo por el que son elegidos el juez de paz y los accesitarios, es de cuatro (4) años consecutivos. Pueden ser reelegidos.



Artículo 10°.- El Poder Judicial, a través de la ONAJUP, es responsable de monitorear y supervisar los procesos de elección popular de jueces de paz que se desarrollen a nivel nacional. Las ODAJUP son responsables de planificar, apoyar la organización y supervisar aquellos que se desarrollen en su Distrito Judicial.

Artículo 11°.- El impedir, obstaculizar o suspender injustificadamente un proceso de elección popular del juez de paz, genera responsabilidad penal por atentar contra el derecho de sufragio, acorde a lo establecido por la Ley No. 26859 -Ley Orgánica de Elecciones-.

Artículo 12°.- Las autoridades políticas y comunales están prohibidas de intervenir en el proceso de elección popular del juez de paz promoviendo o apoyando una candidatura, bajo responsabilidad.

Artículo 13°.- Cuando los plazos previstos en el presente reglamento se computen por días, se entiende que estos son hábiles.

Artículo 14°.- En los procesos de elección popular ordinario y excepcional, se considera elector, al poblador mayor de dieciocho (18) años que haya residido por un periodo no menor a tres (3) años en la circunscripción en la que se ubica el órgano jurisdiccional cuyo juez de paz se elige.

En las comunidades campesinas y nativas tiene esa condición quien, según sus normas comunitarias, pueda intervenir en la elección de sus autoridades comunales.

Artículo 15°.- Quien se arrogue dolosamente la condición de elector sin cumplir con los requisitos previstos en el artículo anterior con el fin de favorecer a determinado candidato en el proceso electoral, es denunciado ante la autoridad competente.

Artículo 16°.- En los casos en que haya juzgados de paz de varias nominaciones en un mismo territorio, todos los pobladores que radican en él pueden participar en la elección popular de sus jueces de paz.

Artículo 17°.- El proceso de elección popular del juez de paz es de tres (3) tipos:

- a) **Ordinario:** Aquél convocado por la Corte Superior de Justicia y que se realiza con el apoyo de la autoridad municipal o local. Se aplica en jurisdicciones en las que radican no más de 3,000 electores.



- b) *Excepcional*: Aquél convocado por el Poder Judicial y ejecutado con el apoyo e intervención de los organismos del sistema electoral nacional. Se aplica en jurisdicciones que tengan más de 3,000 electores.
- c) *Especial*: El utilizado por las comunidades campesinas y nativas, y que se desarrolla de acuerdo a sus usos, costumbres y/o tradiciones.

Artículo 18°.- La Presidencia de cada Corte Superior de Justicia, previo informe de la ODAJUP, determina el tipo de elección popular aplicable en los juzgados de paz de su circunscripción.

TÍTULO II PROCESO ORDINARIO



Artículo 19°.- El proceso ordinario de elección popular del juez de paz es aquél que se realiza mediante asamblea general, asamblea popular o en un evento de similares características.

Se aplica en centros poblados, comunidades rurales y zonas urbanas en las que radican no más de 3,000 electores.

Artículo 20°.- El proceso ordinario de elección popular tiene un plazo de duración que no puede exceder los dos (2) meses. El plazo se computa a partir de la fecha en que la Presidencia de la Corte Superior de Justicia notifica a la autoridad local, comunal o vecinal para que proceda a la elección de la Comisión Electoral.

Excepcionalmente, puede ampliarse dicho plazo por un (1) mes adicional, siempre que la demora se deba a causas debidamente justificadas.

Artículo 21°.- Las Cortes Superiores de Justicia pueden celebrar convenios de cooperación con la ONPE de su zona, a efectos de que brinden capacitación electoral y apoyen en el desarrollo del proceso de elección popular del juez de paz.

CAPÍTULO I LAS ETAPAS

Artículo 22°.- El proceso ordinario de elección popular del juez de paz se estructura en las siguientes etapas:

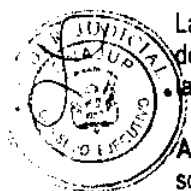
- a) Convocatoria al Proceso de Elección del Juez de Paz.
- b) Comunicación a la autoridad local, comunal o vecinal.
- c) Elección de la Comisión Electoral.
- d) Aprobación y publicación del Cronograma de Elecciones.
- e) Aprobación y publicación del Padrón de Electores.
- f) Inscripción de candidatos.
- g) Recepción y resolución de tachas.
- h) Asamblea Eleccionaria.
- i) Proclamación del ganador.
- j) Remisión de la información al Poder Judicial.



Artículo 23°.- Estas etapas deben desarrollarse secuencialmente y en ese orden de forma obligatoria y dentro del plazo previsto en este reglamento.

CAPÍTULO II CONVOCATORIA

Artículo 24°.- Tres (3) meses antes de que expire el mandato del juez de paz en ejercicio, o cuando se cree o reactive un juzgado de paz, previo informe de la ODAJUP y luego de determinarse el tipo de elección que corresponde, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, mediante resolución, hace la convocatoria respectiva.



La resolución debe contener necesariamente información sobre el tipo de elección a utilizar; la denominación y/o la nominación del juzgado de paz; el centro poblado, comunidad rural o zona urbana a la que pertenece; y, el plazo que tiene para llevarlo a cabo.

Artículo 25°.- La convocatoria debe publicarse en el Diario Judicial, en los medios de comunicación social de la zona en la que se ubica el juzgado de paz y también a través de cualquier otro mecanismo tradicional que se utilice para informar y/o convocar masivamente a la población.

La convocatoria debe hacerse en el idioma castellano y también en el idioma originario predominante en el ámbito de competencia territorial del juzgado de paz, durante el máximo plazo posible.

CAPÍTULO III COMUNICACIÓN DEL PODER JUDICIAL

Artículo 26°.- Luego de publicada la resolución de convocatoria a la elección del juez de paz, el Presidente de la Corte Superior de Justicia oficia a la autoridad local, comunal o vecinal, para que proceda a la elección de la Comisión Electoral.

A dicha comunicación se le adjunta obligatoriamente la copia de la resolución de convocatoria, la Ley No. 29824 -Ley de Justicia de Paz- y el presente reglamento.

Artículo 27°.- La ODAJUP, bajo responsabilidad, verifica que la comunicación remitida por el Presidente de la Corte Superior de Justicia haya sido recibida por la autoridad local, comunal o vecinal.

CAPÍTULO IV LA COMISIÓN ELECTORAL

Artículo 28°.- La Comisión Electoral es el órgano encargado de la conducción del proceso ordinario de elección del juez de paz. Su actuar es autónomo y sólo circunscrito a las disposiciones de este reglamento y al ordenamiento legal vigente en materia electoral.

Artículo 29°.- La Comisión Electoral está conformada por un número no menor de tres (3) pobladores que cumplan con los requisitos para ser elector, previstos en este reglamento; y que, de preferencia, sean vecinos notables que gocen del reconocimiento de su comunidad.



Artículo 30°.- Son funciones de la Comisión Electoral:

- a) Formular y aprobar el Padrón Electoral, conforme a lo establecido en el presente reglamento.
- b) Velar por la seguridad y transparencia del proceso electoral.
- c) Hacer de conocimiento de la comunidad todo lo relativo a la elección popular del juez de paz.
- d) Coordinar con los organismos del sistema electoral que capaciten a sus integrantes y/o les brinden apoyo en el ejercicio de sus funciones.
- e) Absolver consultas de los pobladores.
- f) Elaborar y custodiar el material electoral necesario.
- g) Convocar a los pobladores de la comunidad para que participen como candidatos en el proceso de elección popular del juez de paz.
- h) Verificar que los candidatos cumplan con los requisitos exigidos para ser juez de paz.
- i) Dirigir la asamblea eleccionaria.
- j) Coordinar la etapa de votación.
- k) Escrutar y totalizar los votos.
- l) Proclamar los resultados del proceso de elección popular del juez de paz.
- m) Conocer y decidir impugnaciones.
- n) Levantar el acta del proceso de elección y sus resultados.



Una vez cumplidas estas tareas, la Comisión Electoral cesa en sus funciones.

Artículo 31°.- Existe incompatibilidad para ser integrante de la Comisión Electoral en los siguientes casos:

- a) El que ocupa un cargo político por designación o elección popular.
- b) El funcionario público.
- c) El miembro en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.
- d) El juez de paz en ejercicio.
- e) El candidato a juez de paz.
- f) El integrante de la mesa directiva que conduce la elección de la Comisión Electoral.
- g) El pariente de un candidato cuyo parentesco sea hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o por matrimonio o unión de hecho.

De producirse la hipótesis contenida en el literal e) una vez elegida la Comisión Electoral y realizada la convocatoria, el integrante que sea pariente de un candidato deberá abstenerse de seguir interviniendo en la elección popular del juez de paz.

Artículo 32°.- La Comisión Electoral tiene un presidente, un secretario y un vocal. Ocupa el cargo de Presidente quien obtenga la mayoría de votos en la elección. El secretario y el vocal son quienes hayan ocupado el segundo y tercer lugar, respectivamente.

Los pobladores que hayan ocupado el cuarto, quinto y sexto lugar en la votación son considerados como suplentes.

Artículo 33°.- La autoridad local, comunal o vecinal a quien la Presidencia de la Corte Superior de Justicia le haya hecho llegar la convocatoria a elecciones ordinarias del juez de paz y la comunicación para que proceda a la elección de la Comisión Electoral, dentro de los diez (10) días hábiles de haberla recibido, cita con ese fin a una asamblea general o evento similar acorde a las costumbres de los pobladores del lugar.



Artículo 34°.- La asamblea general es conducida por una mesa directiva integrada por tres (3) pobladores, los mismos que son sorteados de entre los asistentes. Los pobladores sorteados eligen entre sí a quien ocupe la presidencia y dirija la asamblea.

Artículo 35°.- Iniciada la asamblea general, los pobladores asistentes proponen a la mesa directiva a quienes consideren que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 14° y 29° del presente reglamento.

La mesa directiva hace la verificación respectiva y elabora una lista de candidatos aptos que somete a los asambleístas.

Artículo 36°.- Puede formularse tacha contra uno o más candidatos a la Comisión Electoral en la misma asamblea general en la que se lleva a cabo la elección.



La tacha se sustenta exclusivamente en el incumplimiento de uno o más requisitos para ser integrante de la Comisión Electoral. Debe ser dirigida y resuelta inmediatamente por la mesa directiva, previo traslado al candidato tachado.

Artículo 37°.- De declararse fundada la tacha contra un postulante, éste es descalificado y puede participar en la elección sólo si apela la decisión de la mesa directiva.

Si la tacha es desestimada por la mesa directiva, quien la formuló puede impugnar la decisión mediante recurso de apelación.

En ambos casos, se forma un expediente y se eleva al Juez Decano de la provincia, quien resuelve en segunda y última instancia dentro de los tres (3) días siguientes.

Artículo 38°.- En el caso que en vía de revisión, y una vez concluida la asamblea general, se declare fundada una tacha contra uno de los candidatos que fue elegido como integrante de la Comisión Electoral, es descalificado y ocupa su lugar quien lo sucedió en votos a su favor. Esta sucesión se da de manera automática.

Artículo 39°.- Resueltas las tachas en primera instancia o concluida la etapa correspondiente de la asamblea general en que las hubieren formulado, se procede a la elección de la Comisión Electoral.

El modo en el cual los asambleístas ejerciten su derecho a votar, ya sea a mano alzada, voto secreto u otro, es aquél que utilicen por costumbre en sus comunidades o centros poblados o el que acuerden por mayoría simple.

Artículo 40°.- Culminada la votación, la mesa directiva de la asamblea proclama a los ganadores y levanta un acta en el que consten las incidencias y los resultados de la elección de la Comisión Electoral, dejando expresa constancia de las impugnaciones derivadas de las tachas si las hubiera y aquéllas formuladas contra los resultados de la elección.

Artículo 41°.- Los resultados de la elección de la Comisión Electoral son impugnables mediante recurso de apelación en la misma asamblea general por un asambleísta y cuando medien vicios trascendentes que determinen la nulidad de los mismos.



Se entiende que son vicios trascendentes aquellos que afecten la transparencia de la elección o que vulneren lo establecido en el presente reglamento.

La mesa directiva forma el expediente respectivo y lo eleva ante el Juez Decano de la provincia, quien debe resolver en segunda y última instancia dentro de los tres (3) días siguientes.

Artículo 42°.- De declararse la nulidad de la elección de la Comisión Electoral, se convoca a una nueva asamblea general en la que están impedidos de integrar la mesa directiva los pobladores que la integraron en la elección anulada.

CAPÍTULO V CRONOGRAMA DE ELECCIONES



Artículo 43°.- Una vez instalada la Comisión Electoral, ésta elabora, aprueba y hace la publicación del "Cronograma de Elecciones del Juez de Paz". El cronograma no puede exceder los dos (2) meses y comprende las etapas contenidas desde el literal e) al j) del artículo 22° del presente reglamento.

Artículo 44°.- La Comisión Electoral publica el "Cronograma de Elecciones del Juez de Paz" en el local municipal o comunal, también utiliza con ese fin los medios de comunicación social de la zona y cualquier otro mecanismo tradicional que sirva para informar y/o convocar masivamente a la población.

Artículo 45°.- La modificación del "Cronograma de Elecciones del Juez de Paz" sólo procede por razones de fuerza mayor debidamente justificadas, bajo sanción de nulidad.

CAPÍTULO VI PADRÓN DE ELECTORES

Artículo 46°.- El Padrón de Electores es la relación de los pobladores hábiles para votar en el proceso ordinario de elección popular del juez de paz.

Es elaborado por la Comisión Electoral sobre la base de la relación de pobladores que previamente le es proporcionada por el Poder Judicial, a la que añade a quienes posteriormente a su formulación inicial han adquirido la condición de electores y excluye a los fallecidos, a quienes perdieron la condición de electores por razones diversas y a los incluidos por error.

Artículo 47°.- En el Padrón de Electores se consignan obligatoriamente los nombres y apellidos de los pobladores que tengan esa condición, el número de su documento identificación personal y su firma, los nombres del centro poblado, comunidad, anexo, distrito, provincia, región y del distrito judicial.

En el caso en que el poblador no cuente con su documento identificación personal, podrá solicitar una constancia al alcalde, al agente municipal, al gobernador, al teniente gobernador o a la autoridad comunal que acredite que es poblador y elector de la zona.

En el caso que el poblador no sepa firmar o esté impedido físicamente para hacerlo, puede consignar su huella dactilar.



La ODAJUP del Distrito Judicial proporciona a la Comisión Electoral el formato en el que formula el Padrón de Electores.

Artículo 48°.- La Comisión Electoral formula y publica el Padrón de Electores inicial por el lapso de cinco (5) días hábiles con la finalidad de depurarlo con la participación activa de la población. La publicación se hace en un lugar visible y de fácil acceso para los pobladores.

Cuando la competencia territorial del juzgado de paz comprenda varios centros poblados o comunidades rurales, la publicación se hace en cada uno de ellos.

Artículo 49°.- Los pobladores que tienen la condición de electores y que por cualquier motivo no figuren en el Padrón de Electores inicial, tienen derecho a reclamar su inclusión ante la Comisión Electoral hasta los tres (3) hábiles días posteriores a la conclusión del periodo de publicación.

Igualmente, aquellos pobladores que han sido incluidos por error en el Padrón de Electores inicial, pueden solicitar su exclusión en el mismo plazo.

Artículo 50°.- Cualquier poblador tiene derecho a pedir que se eliminen o tachen los nombres de los pobladores fallecidos, de los inscritos más de una vez y de los que no cumplen con los requisitos para ser electores. Debe presentar las pruebas pertinentes. El plazo para hacerlo es de hasta tres (3) días hábiles posteriores a la conclusión del periodo de publicación.

Artículo 51°.- El Padrón de Electores actualizado por la Comisión Electoral que se utiliza en el proceso electoral convocado, es remitido al Juez Decano con veinte (20) días de anticipación a la fecha de la realización de la asamblea eleccionaria como mínimo. El Juez Decano aprueba su uso dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; de no hacerlo, al vencerse este plazo, el Padrón de Electores queda automática y definitivamente aprobado.

El Juez Decano remite el Padrón Electoral ya aprobado expresa o fictamente a la ODAJUP del Distrito Judicial respectivo.

Artículo 52°.- Cada vez que se convoque a elecciones, la ODAJUP del Distrito Judicial respectivo, entrega a la Comisión Electoral el Padrón de Electores que recibió del Juez Decano, el mismo que le sirve a ésta de base para la formulación del Padrón de Electores inicial.

CAPÍTULO VII INSCRIPCIÓN DEL CANDIDATO

Artículo 53°.- Se considera candidato, al poblador que reúna los requisitos mínimos contenidos en el artículo 1° de la Ley No. 29824 -Ley de Justicia de Paz- y que se encuentre registrado en el Padrón de Electores.

Debe inscribirse ante la Comisión Electoral para participar en el proceso ordinario de elección popular del juez de paz.

La condición de candidato se obtiene una vez que la Comisión Electoral, luego de verificar su carpeta, acepte la inscripción.



Artículo 54°.- El candidato se inscribe ante la Comisión Electoral dentro del plazo previsto en el Cronograma de Elecciones, presentando una carpeta en la que adjunta la solicitud de inscripción y los documentos que se detallan en el artículo 56° del presente reglamento.

Artículo 55°.- La inscripción del candidato es gratuita. La Comisión Electoral no puede fijar ni exigir el pago de algún derecho por la participación de los pobladores como electores o candidatos en el proceso de elección del juez de paz.

La ODAJUP del Distrito Judicial respectivo, bajo responsabilidad, cautela el estricto cumplimiento de esta disposición denunciando a quienes la infrinjan.

Artículo 56°.- El candidato debe presentar una carpeta con los siguientes documentos al momento de inscribirse ante la Comisión Electoral:



- a) Solicitud de Inscripción en la que consigna sus datos personales, su domicilio personal y su firma, según el formato contenido en el Anexo I del presente reglamento.
- b) Fotocopia de su documento de identidad personal -DNI-.
- c) Constancia de Residencia por tres (3) o más años en la zona donde se ubica el juzgado de paz, otorgada por la autoridad competente.
- d) Declaración Jurada, según el formato contenido en el Anexo II del presente reglamento.
- e) Compromiso de Residencia Permanente de acuerdo al formato contenido en el Anexo III del presente reglamento.

Artículo 57°.- En el caso que el candidato no cumpla con la presentación de los documentos consignados en el artículo anterior, la Comisión Electoral le otorga un plazo improrrogable de dos (2) días hábiles para que subsane la omisión o el defecto, bajo intimación de rechazar su inscripción.

Artículo 58°.- El candidato a juez de paz sólo puede inscribirse a una candidatura cuando la convocatoria involucre a juzgados de paz de dos o más nominaciones que compartan el mismo ámbito de competencia territorial. El que incumpla esta disposición es descalificado.

Artículo 59°.- La candidatura es uninominal. No se aceptan las candidaturas por listas.

Artículo 60°.- Una vez culminada la etapa de inscripción, la Comisión Electoral publica la Relación de Candidatos Inscritos.

CAPÍTULO VIII LAS TACHAS

Artículo 61°.- Desde el inicio del periodo de publicación de la Relación de Candidatos Inscritos, hasta los tres (3) días hábiles posteriores a su conclusión, cualquier poblador del centro poblado o la comunidad puede formular tacha contra uno o más de ellos.

La tacha sólo debe fundarse en el incumplimiento del candidato de uno o más requisitos para ser juez de paz, bajo apercibimiento de ser rechazada sin mayor trámite por la Comisión Electoral.



Artículo 62°.- Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación de la tacha, la Comisión Electoral corre traslado de la misma al candidato tachado, a fin de que desvirtúe o se allane a sus argumentos en un plazo similar.

Artículo 63°.- Vencido el plazo anterior, con la absolución del traslado o no, la Comisión Electoral emite pronunciamiento. El plazo para hacerlo es de tres (3) días hábiles.

De declararse fundada una tacha, la Comisión Electoral procede a la descalificación y exclusión del tachado del proceso de elección.

Artículo 64°.- La resolución de la Comisión Electoral que declara fundada o infundada la tacha puede apelarse dentro de los tres (3) días siguientes a su publicación y/o notificación.

La Comisión Electoral concede la apelación el mismo día de su interposición y remite al siguiente día el expediente al Juez Decano de la provincia.

El Juez Decano resuelve el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción, comunicando su resolución inmediatamente a la Comisión Electoral, para que le dé publicidad y notifique al apelante.

Artículo 65°.- Aceptada la inscripción de postulantes y/o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachas, la Comisión Electoral publica la Relación de Postulantes Aptos y les asigna un número por sorteo.

El sorteo debe realizarse obligatoriamente con la presencia de los candidatos o los representantes que estos acrediten ante la Comisión Electoral, bajo sanción de nulidad.

CAPÍTULO IX PUBLICIDAD DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 66°.- La Comisión Electoral es la responsable de hacer la publicidad respectiva de las candidaturas en un marco de igualdad e imparcialidad.

Artículo 67°.- La publicidad de las candidaturas se hace a través de los medios de comunicación social del centro poblado o la comunidad, ~~si los tuvieran~~, también a través de carteles, pancartas, afiches, boletines, folletos, volantes o cualquier otro medio escrito que tenga el mismo fin. Es obligatorio que cualquier medio utilizado mencione a todos los candidatos, sin excepción.

Artículo 68°.- Los candidatos están prohibidos de hacer publicidad de sus candidaturas por cuenta propia. El incumplimiento de esta prohibición, debidamente acreditada y verificada por la autoridad competente, genera la inmediata descalificación del candidato por parte la Comisión Electoral.

CAPÍTULO X ASAMBLEA ELECCIONARIA

Artículo 69°.- La Asamblea Eleccionaria es convocada por la Comisión Electoral inmediatamente después de agotada la etapa de tachas y publicada la Relación de Postulantes Aptos.



El único tema de agenda es la elección del juez de paz, bajo sanción de nulidad del acto eleccionario.

Artículo 70°.- La Asamblea Eleccionaria se desarrolla bajo la dirección de la Comisión Electoral, la que debe observar el procedimiento previsto en este reglamento.

En el supuesto que el procedimiento colisione con la forma tradicional en que los pobladores del lugar eligen a sus autoridades, la Comisión Electoral debe preferir a ésta última.

Artículo 71°.- Cada uno de los asistentes a la Asamblea Eleccionaria registra su ingreso ante la Comisión Electoral, en el formato contenido en el Anexo IV del presente reglamento. El registro debe consignar necesariamente el nombre del elector, su documento de identificación personal, su domicilio real, su firma y/o huella dactilar.

El domicilio real que consigne el elector al momento de ingresar al evento tiene el valor de una declaración jurada y sirve para que, con posterioridad, pueda verificarse su autenticidad y hacer la denuncia correspondiente en el caso de ser falso.

Artículo 72°.- La Comisión Electoral verifica la asistencia de los electores antes de dar por instalada la Asamblea Eleccionaria. El quórum reglamentario es de la mitad más uno de los electores registrados en el Padrón Electoral.

Si no hubiera el quórum reglamentario, se aplaza el inicio de la asamblea eleccionaria por un plazo prudencial en el mismo día, o se posterga la misma para el día siguiente.

Transcurrido el plazo prudencial o la postergación, se da inicio a la asamblea eleccionaria con los electores que han asistido, siempre que superen como mínimo la tercera parte del número total de electores registrados en el Padrón Electoral.

Artículo 73°.- La forma de votar es aquella utilizada habitualmente en la zona o la que acuerde la mayoría de los electores asistentes a la Asamblea Eleccionaria. Sólo se puede votar por un candidato a cada juzgado de paz.

El quórum de votación es la mayoría simple de los electores asistentes a la asamblea eleccionaria.

Artículo 74°.- Una vez que haya culminado la votación, de acuerdo a como se haya dispuesto o acordado que sea la misma, la Comisión Electoral procede a realizar el conteo o el escrutinio de los votos en el mismo local en que se efectuó la votación y en un solo acto público ininterrumpido.

Concluido el conteo o el escrutinio, elabora el Cuadro de Votación y lo coloca en un lugar visible del local.

Se prescinde del conteo de votos o escrutinio en la forma prevista en este artículo cuando la votación se realiza a mano alzada.

Artículo 75°.- El candidato que haya alcanzado la más alta votación es proclamado Juez de Paz Titular. Los candidatos que hayan ocupado el segundo y tercer lugar en la elección son proclamados Primer y Segundo Juez de Paz Accesitario respectivamente.

En caso de empate en la votación, se decide por sorteo.





Artículo 76°.- Concluido el acto eleccionario, se levanta un acta en la que se indica el lugar y tiempo en que ha sido efectuada la Asamblea Eleccionaria y sus ocurrencias más resaltantes, se adjunta la relación de los asistentes, los nombres y números de los postulantes, la cantidad de votos obtenidos por cada uno de ellos, los resultados y las impugnaciones, si es que las hubiera.

El acta debe ser firmada por los integrantes de la Comisión Electoral y por los postulantes y electores que lo soliciten y es remitida inmediatamente con todos los antecedentes a la Corte Superior de Justicia respectiva.

Artículo 77°.- La Asamblea Eleccionaria debe contar con la presencia de un representante del Poder Judicial, en calidad de veedor. La ausencia del veedor judicial, por razones justificadas, no vicia de nulidad la asamblea eleccionaria.

CAPÍTULO XI IMPUGNACIÓN



Artículo 78°.- Es derecho del asambleísta el impugnar, mediante recurso de apelación, el resultado de la votación si advierte o considera que se ha incurrido en alguna irregularidad o vicio cuya gravedad o trascendencia justifique la declaración de nulidad de parte o de toda la elección.

La impugnación se formula verbalmente o por escrito ante la Comisión Electoral en la misma Asamblea Eleccionaria.

Artículo 79°.- El recurso de apelación debe contener mínimamente lo siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos, domicilio y número de DNI del recurrente.
- b) Los fundamentos de hecho y, cuando sea posible, los de derecho.
- c) Los medios de prueba que sustentan el recurso.
- d) La relación de los documentos y anexos que acompaña.
- e) Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido físicamente de hacerlo.

Para la interposición del recurso de apelación no se requiere patrocinio de abogado.

Artículo 80°.- La Comisión Electoral verifica que el recurso cumpla con los requisitos previstos en el artículo anterior, bajo apercibimiento de declarar su inadmisibilidad.

Artículo 81°.- La Comisión Electoral, de presentarse una o más impugnaciones, debe dejar constancia de este hecho en el acta correspondiente, forma un expediente por recurso y lo eleva ante el Juez Decano de la provincia en el día.

Artículo 82°.- El o los recursos de apelación son resueltos por el Juez Decano de la provincia dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a su recepción.

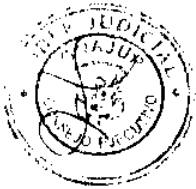
La resolución que expida este órgano agota el procedimiento recursivo, no procede la interposición de otro medio impugnatorio contra ella en esta sede.



Artículo 83°.- El Juez Decano de la provincia comunica a la Comisión Electoral lo resuelto, a fin de que ésta cumpla con notificar al o los recurrentes y proclame oficialmente a los elegidos como juez de paz titular y accesorios.

Artículo 84°.- Cumplido con lo anterior, la Comisión Electoral eleva todo lo actuado y las carpetas personales de los elegidos a la Corte Superior de Justicia respectiva, concluyendo de esta forma con su labor.

La Corte Superior de Justicia, a través de la ODAJUP, verifica que los elegidos cumplan con los requisitos contenidos en la Ley No. 29824 -Ley de Justicia de Paz- y fija fecha para su juramentación y la entrega de las credenciales respectivas, teniendo especial cuidado en que previamente hayan concurrido al Taller de Inducción.



TÍTULO III PROCESO EXCEPCIONAL

Artículo 85°.- El proceso excepcional de elección popular del juez de paz es aquél convocado por el Poder Judicial y ejecutada con el apoyo e intervención de los organismos del sistema electoral nacional.

Se aplica en los juzgados de paz en cuya jurisdicción radiquen más de 3,000 electores y rigen en él las disposiciones de la Ley No. 26859 -Ley Orgánica de Elecciones-, en lo que resulte aplicable.

Artículo 86°.- El Poder Judicial regula especialmente este proceso previa coordinación y la suscripción de convenios de cooperación interinstitucional con los organismos del sistema electoral nacional, con el fin de hacerlo efectivo dentro del plazo contenido en la Primera Disposición Complementaria de la Ley No. 29824 -Ley de Justicia de Paz-.

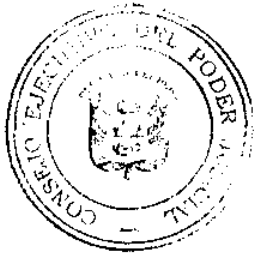
TÍTULO IV PROCESO ESPECIAL

Artículo 87°.- El proceso especial de elección del juez de paz es aquél utilizado por las comunidades campesinas y nativas y que se desarrolla de acuerdo a sus usos, costumbres y/o tradiciones.

Puede ser utilizado también, previa coordinación con la Corte Superior de Justicia, por toda comunidad rural que, sin haberse constituido en comunidad campesina o nativa de acuerdo a nuestro ordenamiento legal, tiene un mecanismo comunal de elección de sus autoridades.

Artículo 88°.- En el proceso especial, tres (3) meses antes de que expire el mandato del juez de paz en ejercicio, o cuando se cree o reactive un juzgado de paz en una comunidad campesina o nativa, previo informe de la ODAJUP, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, mediante resolución, hace la convocatoria respectiva.

La resolución debe contener la información que se detalla en el segundo párrafo del artículo 24° del presente reglamento y se publica en el Diario Judicial.



Artículo 89°.- Luego de publicada la resolución de convocatoria a la elección del juez de paz comunal, el Presidente de la Corte Superior de Justicia oficia a la autoridad comunal para que proceda a la elección del juez de paz para el periodo siguiente.

Artículo 90°.- La ODAJUP, bajo responsabilidad, verifica que la comunicación remitida por el Presidente de la Corte Superior de Justicia haya sido recibida por la autoridad comunal y coordina con ella a efectos de brindarle la orientación que requiera.

Artículo 91°.- La comunidad campesina o nativa hace llegar a la Corte Superior de Justicia la terna de pobladores elegidos y el orden de prelación que hay entre ellos, en atención a la cantidad de votos emitidos a su favor.

Artículo 92°.- La Corte Superior de Justicia, a través de la ODAJUP, verifica que los integrantes de la terna presentada por la comunidad campesina o nativa cumplan con los requisitos de ley para ser juez de paz y procede a designarlos para el cargo titular y accesitario para el que fueron elegidos.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los procesos de elección que se están realizando o que ya han sido convocados, se rigen por el reglamento anterior. La aplicación de las disposiciones de este reglamento es potestativa, en cuyo caso sólo resulta procedente cuando favorezca o beneficie al postulante, aspirante o al poblador elector.

SEGUNDA.- En tanto se regula el proceso excepcional y se cumple con lo necesario para su implementación, se utiliza el proceso de selección como mecanismo sustituto de acceso al cargo de juez de paz.

TERCERA.- Dentro de los quince (15) días posteriores a la vigencia del presente reglamento, la ONAJUP debe iniciar las coordinaciones con los organismos del sistema electoral a fin de que se regule su intervención en los procesos de elección del juez de paz en la forma prevista en la Ley N° 29824 -Ley de Justicia de Paz-.

.....



GLOSARIO DE TÉRMINOS

Elección popular del juez de paz: Es el proceso en el cual la población que radica en el ámbito geográfico en el que el juzgado de paz ejerce jurisdicción, participa en la elección del juez de paz manera directa y democrática, acorde a lo establecido en el artículo 152° de la Constitución Política del Estado, el artículo 24° de la Ley No. 26859 -Ley Orgánica de Elecciones- y el artículo 8° de la Ley No. 29824 -Ley de Justicia de Paz-.

Garantiza que el juez de paz sea un miembro de la comunidad o centro poblado que goce del reconocimiento y el respeto de la población y que conozca el bagaje cultural, la lengua y los problemas de la comunidad.



Autoridad política, comunal o vecinal: Es aquella autoridad local a quien el Presidente de la Corte Superior se dirige, con el fin de que apoye al Poder Judicial en la citación de la población para que elija a la Comisión Electoral que se encarga de la conducción del proceso de elección popular del juez de paz.

Se mencionan estos cargos de manera indistinta en el reglamento, porque la competencia territorial de los juzgados de paz en el país algunas veces comprenden un distrito o centro poblado (que tienen alcaldes), una comunidad campesina o nativa (que tienen presidentes o jefes comunales), asentamientos humanos, urbanizaciones (que tienen dirigentes vecinales).

Conducción del proceso electoral: La conducción del proceso electoral comprende la ejecución de los actos preparatorios, la organización y dirección de la asamblea eleccionaria, el sufragio, el escrutinio y la proclamación del ganador.

Publicidad de Candidaturas: La publicidad de las candidaturas en los procesos de elección del juez de paz es una actividad lícita que desarrolla en forma monopólica la Comisión Electoral con el fin de dar a conocer a la población quiénes son los candidatos y cuál es el perfil de cada uno de ellos, estimular su participación en el proceso eleccionario y garantizar de esta forma que el elegido sea el poblador que cuente con el respaldo y el reconocimiento mayoritario. Tiene una importancia decisiva durante la realización de los procesos electorales, pues influye significativamente en la decisión final de los electores.

Asamblea Eleccionaria: Es el evento en el cual los pobladores de una comunidad o centro poblado llevan a cabo la elección del juez de paz en forma directa. Es conducida por la Comisión Electoral que la convoca. Se desarrolla en el proceso ordinario de elección popular del juez de paz.

El quórum de votación: Es el mínimo de votos que se requieren para que la elección sea válida. En caso de empate prevé el sorteo.

Recurso de apelación: Medio de defensa jurídica que la ley concede a los pobladores para impugnar algún acto o resolución que los afecte en el desarrollo de un proceso de elección popular del juez de paz, con la finalidad de que estos sean revocados o modificados.

Proceso de selección del juez de paz: Es el otro mecanismo de acceso al cargo de juez de paz. En él interviene el Poder Judicial evaluando las propuestas que presente la sociedad organizada; es decir, las instituciones u organizaciones de la comunidad o centro poblado, de acuerdo a los factores de evaluación.



que están contenidos en su reglamento. Se utiliza de manera alternativa al proceso de elección popular del juez de paz, cuando las circunstancias o las condiciones hacen inviable el ejercicio de este derecho por parte de la población.





**ANEXO I
FORMATO SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN**

SEÑOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ELECTORAL:

Yo,, identificado con DNI No., con domicilio real en.....Distrito de.....Provincia... de.....y Región.....; con el mayor respeto expreso lo siguiente:



Que, deseando postular al cargo de juez de paz de.....cumpló con presentar adjunto a la presente solicitud, mi carpeta personal integrada por los documentos a los que hace referencia el artículo 56° del Reglamento de Elección Popular del Juez de Paz, que son:

- a) Solicitud de Inscripción.
- b) Fotocopia de su documento de identidad personal -DNI-.
- c) Constancia de Residencia por tres (3) o más años en la zona donde se ubica el juzgado de paz, otorgada por la autoridad competente.
- d) Declaración Jurada de cumplir con los requisitos para ser juez de paz, según el formato contenido en el Anexo II.
- e) Compromiso de Residencia Permanente de acuerdo al formato contenido en el Anexo III del presente reglamento.

POR TANTO:

Solicito a usted señor Presidente de la Comisión Electoral, acceder a mi solicitud de inscripción por así corresponder.

(Lugar y Fecha)

.....
Firma
Huella dactilar



ANEXO II
FORMATO DE DECLARACIÓN JURADA DEL POSTULANTE

Yo,, identificado con DNI No., con domicilio real en.....Distrito de....., Provincia de.....y Región.....; candidato(a) para Juez de Paz de de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42° de la Ley No. 27444 de Procedimiento Administrativo General, declaro bajo juramento lo siguiente:



1. No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley para el desempeño de Juez de Paz.
2. Tener dominio, además del castellano, del idioma o la lengua que predomina en el lugar donde postulo ejercer el cargo.
3. Estar en plena capacidad de goce y de ejercicio de mis derechos civiles.
4. No haber sido condenado por delito doloso.
5. No encontrarme en estado de quiebra judicialmente declarada.
6. No haber sido destituido o despedido del servicio público.
7. Carecer de antecedentes penales y policiales, así como de no estar procesado por delito doloso.
8. Tener trabajo conocido.
9. Saber leer y escribir.

En caso de ser elegido, pondré a consideración la documentación requerida por la Ley y el Reglamento de Elecciones a las autoridades del Poder Judicial, para dar trámite a la juramentación.

Si los datos y declaraciones que suscribo carecieran de veracidad, asumiré las responsabilidades de ley.

(Lugar y Fecha).....

.....
Firma
Huella dactilar



**ANEXO III
COMPROMISO DEL POSTULANTE**

Yo....., identificado con DNI No.,
con domicilio real en.....
Distrito....., Provincia..... y Región.....
candidato(a) para Juez de Paz de, en caso de salir elegido ME
COMPROMETO a residir de manera permanente en la circunscripción en la que se ubica el órgano
jurisdiccional al que postulo mientras permanezca en el cargo y, en el caso que por fuerza mayor tenga
que residir en lugar distinto, me obligo a solicitar autorización del Presidente de Corte Superior de Justicia.



El incumplimiento de este compromiso por mi parte, constituye infracción disciplinaria que generará mi
cese inmediato.

(Lugar y fecha)

.....
Firma
Huella dactilar



ANEXO IV
REGISTRO DE ASISTENCIA A LA ASAMBLEA ELECCIONARIA

Elección del juez de paz de Provincia Fecha:
Región Distrito

N°	Nombres y apellidos completos	DNI	Domicilio real	Firma*



* De considerarse pertinente, en el registro se consignarán la firma y la huella digital.